

**HABEAS CORPUS. REVOCACIÓN. POLÍTICA
MIGRATORIA ARGENTINA. NORMATIVA
APLICABLE. RECHAZO EN FRONTERA.
RECONDUCCIÓN.**

EL CASO: *irregularidades que hicieron presumir falsedad de documentación al arribo de vuelo aereo, generando rechazo del ingreso de los pasajeros y su reconducción, motivando el habeas corpus del caso el a quo hizo lugar ordenando la inmediata libertad. Dada la particular prolongación en el tiempo de la restricción de la libertad ambulatoria, decisión apelada por el fiscal con adhesión del representante de la Dirección Nacional de Migraciones.*

USO OFICIAL

Analizando la aplicabilidad de la ley 23.098, cabe decir que, dicha ley provee de la herramienta adecuada para procurar el amparo de toda persona, cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida o amenazada, o se hayan agravado sus condiciones de detención. El caso tal como fuera descripto en la denuncia, en principio podía encuadrar en los supuestos de la ley 23.098 y, por lo tanto, el magistrado ajustó correctamente su proceder a las prescripciones de esa norma. Por ello, el agravio se desestima. La ley 25.871, es el instrumento legal a través del cual el Estado argentino diseñó su política migratoria. El Título II de la mencionada ley, regula la admisión de personas extranjeras que pretendan entrar al país, estableciendo las condiciones de ingreso que deben cumplir. Asimismo, regula el mecanismo previsto para el rechazo de esas personas y los supuestos en los que esta medida procede. Así, el artículo 29 inciso "a" de la mencionada ley, establece como causa impeditiva del ingreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional, la presentación de documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente falsa o adulterada. Producido este evento, el artículo 35 dispone el rechazo en frontera de la persona. La consecuencia práctica del rechazo en frontera, es la reconducción de la persona al país de procedencia, la que materialmente debe hacer efectiva el transportista (arts. 40 y 41). A su turno, el decreto 616/2010, reglamentario de la citada ley, precisa los

términos y modos en que el rechazo en frontera y la consecuente reconducción deben efectuarse. Respecto del artículo 35 el decreto dispone que la reconducción debe realizarse en el menor tiempo posible. Dres. PACILIO y NOGUEIRA)

13/10/2010. SALA TERCERA. Expte. 5825. "Wei Li s/ presentación de habeas corpus en favor de Kung Lok Ho y de Szs Ki Ng". Juzgado Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora.

HABEAS CORPUS. ART. 3 inc. 1 LEY 23.098. POLÍTICA MIGRATORIA ARGENTINA. LEY 25.871. DEMORA EN LA RECONDUCCIÓN DE LOS CAUSANTES. REVOCACIÓN.

Cuando se introduce una denuncia por la vía del habeas corpus, es deber del magistrado comprobar si alguno de los supuestos de procedencia de la acción se ha producido. Esto es, si la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria denunciada, no se fundó en una orden escrita de autoridad competente; o si existe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. El magistrado solicitó todas las actuaciones relacionados con la situación de los pasajeros y comprobó que la Dirección Nacional de Migraciones, en uso de las facultades de la ley 25.871 y su decreto reglamentario, había rechazado el ingreso de ambos causantes y que ellos estaban retenidos en la frontera, a la espera de ser reconducidos por una línea aérea. Sobre esta base el Juez consideró que el supuesto de procedencia de la acción, previsto por el art. 3, inc. 1ero. Ley 23.098, estaba adecuadamente surtido.

El Tribunal considera probado que la restricción temporal de la libertad ambulatoria emanó de una orden escrita de la autoridad competente para disponerla. Resta examinar si la demora en la reconducción de los causantes, tuvo la virtualidad de tornar ilegítima la restricción, tal como lo sostuvo el a quo al momento de fundamentar su decisión. En el caso, el plazo por el cual debieron aguardar el traslado a su lugar de procedencia no aparece como irrazonable. Al

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

respecto, debe destacarse que la retención en dependencias del aeropuerto con fines a la reconducción no era *sine die*, sino que tenía una fecha concreta de cese pues la línea aérea obligada a cumplir con la reconducción, había fijado ese momento para el día siguiente al de la presentación efectuada y al de la propia sentencia. A todo evento, esas alturas de los acontecimientos cuando el traslado era inminente, el magistrado pudo haber optado por otro tipo de medidas alternativas que agilizaran la reconducción. Desde esta perspectiva, la decisión apelada debe revocarse.

Dres. PACILIO y NOGUEIRA)

13/10/2010. SALA TERCERA. Expte. 5825. "Wei Li s/ presentación de habeas corpus en favor de Kung Lok Ho y de Szs Ki Ng". Juzgado Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora.

USO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, octubre 13 de 2010. R.S. 3 T75 f*199

VISTO: Este expte. nro. 5825/III, "W.L. s/ presentación de habeas corpus en favor de K.L.H. y de S.K.N.", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. El 29 de agosto de 2010 a las 16 y 12 horas, K.L.H. y S.K.N. llegaron al Aeropuerto Internacional (...). Al exhibir sus respectivos pasaportes, personal de la Dirección Nacional de Migraciones notó algunas irregularidades que hicieron presumir la falsedad de esos documentos. En especial, que la lámina de seguridad no sería la correcta y la falta de tinta ópticamente variable (...).

Estas circunstancias generaron el rechazo del ingreso de ambos causantes y la consecuente orden de reconducción de los pasajeros (...).

La empresa obligada al traslado de las personas rechazadas fue notificada de la decisión y, a su vez, el día 31 de agosto comunicó a la Dirección que los pasajeros serían reconducidos el día 1 de septiembre a las 18 y 30 horas e informó que le otorgaron "vouchers" para los refrigerios por

cada día que permanecieran en la oficina del Departamento de Fiscalización (...).

2. Con fecha 31 de agosto W.L., inició la presente acción de *habeas corpus*. En su denuncia describió los hechos que protagonizaran los amparados y denunció que se hallaban privados de su libertad sin que una orden de autoridad competente así lo dispusiera (...).

Asimismo denunció que K.L.H. y S.K.N. no fueron alimentados y se les impidió comunicarse con un abogado de la matrícula que pretendió conferenciar con ellos.

Por último, añadió que la detención tampoco tenía sustento en la ley 25.871.

3. En la causa se encuentran agregadas también, una denuncia formulada por el patrocinante de N. y H. y otra suscripta por C. A. O., agente de la Dirección Nacional de Migraciones (...).

II. La decisión y los recursos.

1. El magistrado hizo lugar a la acción y ordenó la inmediata libertad de los causantes (...).

Para así decidir entendió que la libertad ambulatoria de los causantes, fue restringida sin orden judicial. Al mismo tiempo, el magistrado aclaró que lo dispuesto obedecía a la particular prolongación en el tiempo de la restricción de la libertad ambulatoria de N. y H..

2. De esta decisión apeló el fiscal, recurso al cual se adhirió el representante de la Dirección Nacional de Migraciones (...).

2.1. En lo sustancial, el fiscal alegó que lo decidido importó una injerencia indebida en las facultades propias de la Dirección Nacional de Migraciones, las cuales le fueron atribuidas por la ley.

Asimismo, consideró que la detención soportada fue legítima y que la sentencia, en el modo en que fue resuelta, equivocó el tema a decidir.

2.2. El representante de la Dirección Nacional de Migraciones, por su parte, cuestionó la viabilidad de la acción de *habeas corpus* para casos como el presente.

Asimismo, realizó una serie de negativas que no tienen vinculación con la causa, acompañó precedentes de

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

distintos Tribunales y solicitó que se revoque la sentencia apelada.

III. Tratamiento de las cuestiones planteadas.

A. Cuestiones normativas.

1. Por razones metodológicas se analizará en primer lugar, la aplicabilidad de la ley 23.098.

Al respecto cabe decir que, la ley 23.098 provee de la herramienta adecuada para procurar el amparo de toda persona, cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida o amenazada, o se hayan agravado sus condiciones de detención.

El caso tal como fuera descripto en la denuncia (...), en principio podía encuadrar en los supuestos de la ley 23.098 y, por lo tanto, el magistrado ajustó correctamente su proceder a las prescripciones de esa norma.

Por ello, el agravio se desestima.

2. La ley 25.871, es el instrumento legal a través del cual el Estado argentino diseñó su política migratoria.

El Título II de la mencionada ley, regula la admisión de personas extranjeras que pretendan entrar al país, estableciendo las condiciones de ingreso que deben cumplir. Asimismo, regula el mecanismo previsto para el rechazo de esas personas y los supuestos en los que esta medida procede.

Así, el artículo 29 inciso "a" de la mencionada ley, establece como causa impeditiva del ingreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional, la presentación de documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente falsa o adulterada. Producido este evento, el artículo 35 dispone el rechazo en frontera de la persona.

La consecuencia práctica del rechazo en frontera, es la reconducción de la persona al país de procedencia, la que materialmente debe hacer efectiva el transportista (arts. 40 y 41).

A su turno, el decreto 616/2010, reglamentario de la citada ley, precisa los términos y modos en que el rechazo en frontera y la consecuente reconducción deben efectuarse.

Respecto del artículo 35 el decreto dispone que la reconducción debe realizarse en el menor tiempo posible.

B. El caso bajo examen.

1. Cuando se introduce una denuncia por la vía del *habeas corpus*, es deber del magistrado comprobar si alguno de los supuestos de procedencia de la acción se ha producido. Esto es, si la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria denunciada, no se fundó en una orden escrita de autoridad competente; o si existe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

2. En esta causa el magistrado solicitó todas las actuaciones relacionados con la situación de K.L.H. y de S.K. N. y comprobó que la Dirección Nacional de Migraciones, en uso de las facultades que le acuerdan la ley 25.871 y su decreto reglamentario, había rechazado el ingreso de ambos causantes y que ellos estaban retenidos en la frontera, a la espera de ser reconducidos(...).

Sobre la base de estas constataciones, el magistrado consideró que el supuesto de procedencia de la acción, previsto por el artículo 3, inciso 1ero. de la ley 23.098, estaba adecuadamente surtido.

C. Las conclusiones del Tribunal.

1. El Tribunal considera probado que la restricción temporal de la libertad ambulatoria que sufrieran (...)emanó de una orden escrita de la autoridad competente para disponerla.

2. Sentado lo anterior, resta examinar si la demora en la reconducción de los causantes, tuvo la virtualidad de tornar ilegítima la restricción, tal como lo sostuvo el *a quo* al momento de fundamentar su decisión.

En el caso, el plazo por el cual (...) debieron aguardar el traslado a su lugar de procedencia no aparece como irrazonable. Al respecto, debe destacarse que la retención en dependencias del aeropuerto con fines a la reconducción no era *sine die*, sino que tenía una fecha concreta de cese pues la línea aérea obligada a cumplir con la reconducción, había fijado ese momento para el día siguiente al de la presentación efectuada (...)y al de la propia sentencia (...).

A todo evento, esas alturas de los acontecimientos cuando el traslado era inminente, el magistrado pudo haber

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

optado por otro tipo de medidas alternativas que agilizaran la reconducción.

Desde esta perspectiva, la decisión apelada debe revocarse.

3. Esta Sala entiende que las particulares circunstancias en las cuales fue deducida la acción, no autorizan la imposición de costas al amparista y por ello rechaza el pedido del representante de la Dirección Nacional de Migraciones.

4. En atención a la forma en que se resuelve, el tratamiento de los restantes agravios resulta insustancial.

5. El tribunal advierte que los causantes no fueron notificados de su derecho a requerir asistencia consular de su país de origen. Por ello deberá el magistrado arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36, apartado 1, inciso "b", de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia (...) y ordenar que el magistrado arbitre las medidas necesarias para poner a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones, a los causantes; 2) Ordenar que el magistrado haga cumplir la notificación a la que alude el párrafo 5to., del apartado "C", del *considerando* III.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Ante mí: María Alejandra Martín. Secretaria.

Nota: Se deja constancia que el doctor Carlos A. Vallefín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

USO OFICIAL